



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 2360061 WhatsApp 3054191075

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Auto interlocutorio Nro. 188 del 03/08/2020 Rad. 76-111-31-03-003-2015-00009-00

Secretaría: Guadalajara de Buga, 31 de julio de 2019. A Despacho del señor Juez, el presente proceso con solicitud de aplicación del desistimiento tácito. Provea usted.

DANIELA GALLON ZULUAGA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 188

Primera Instancia

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Cooperativa de Transportadores de San Pedro Valle

Demandado: Rodrigo Durán Castro y Gloria Zoeth Rueda de Duran

Radicación Nro. 76-111-31-03-003-2015-00009-00

Guadalajara de Buga (V), tres (3) de agosto del año dos mil veinte (2020).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

El objeto de este pronunciamiento es la solicitud presentada por la parte demandada a fin de que sea aplicado el desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

Dentro del presente trámite, solicitan los demandados Gloria Zoeth Rueda de Duran y Rodrigo Durán Castro, obrando la primera en nombre propio y como apoderada del segundo, se de aplicación al desistimiento tácito de conformidad con el numeral 2 de la regla b del art. 317 del Código General del Proceso, indicando para ello, “1.-El 27 de octubre de 2017 el despacho a su digno cargo, declaro fenecido el término probatorio dispuesto para la instancia. Corrió traslado a las partes para presentar los alegatos de conclusión.2.-Por estado del 27 de octubre de 2017 se fija el estado. Al revisar la página de la Rama Judicial, consulta de proceso, a la fecha, se determina que la última actuación data del 27 de octubre de 2017 de lo que se infiere que han transcurrido dos (2) años cinco (5) meses (contados hasta la fecha de suspensión de términos por efectos de la pandemia) sin que la parte demandante, ni nosotros como demandados, hubiésemos efectuado actuación alguna. Textualmente el numeral 2 literal b del artículo 317 del Código General del Proceso dice...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. De lo anterior se infiere que el término o plazo previsto por el legislador, se encuentra superado en exceso y por ello le solicito muy respetuosamente a señor Juez que se declare el DESISTIMIENTO TACITO. Como



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 2360061 WhatsApp 3054191075

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Auto interlocutorio Nro. 188 del 03/08/2020 Rad. 76-111-31-03-003-2015-00009-00

consecuencia de la anterior declaración, le solicito se disponga el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas en nuestra contra y se ordene la devolución del dinero aprehendido al demandado señor RODRIGO DURAN CASTRO cuando laboraba para el Colegio Mayor San Francisco de Asís. Esperando pronunciamiento favorable, quedamos atentos a los oficios que contenga la misma y el que ordene el pago del depósito judicial.”.

Verificado el expediente a partir de esa fecha que enuncia la demandada 27 de octubre de 2017, se tiene que posterior a ello y que fueron registrada en el Tyba en su debida oportunidad el auto de sustanciación Nro. 264 del 27 de junio de 2018 que aprueba liquidación registrada el 27 de junio de 2018 a las 2.47.35 PM y para notificar por estado del 28 de junio de 2018; mediante auto interlocutorio No 434 del 26 de septiembre de 2018 se aprueba otra liquidación y se registra ese mismo 26 a las 4.36.12 P.M., y para estado el 27 de septiembre de 2018, y por último mediante auto de sustanciación Nro. 368 del 5 de 2018 se ordena la entrega de un título a la demandante que se registra el 5 de octubre de 2018 a las 4.54.37 PM y para estado del 8 de octubre de esa calenda y contra estas decisiones no se hizo ninguna oposición por parte de los demandados, o sea que partiendo de allí de esa notificación no le asiste razón a la actora demandada.

Frente a la solicitud, se tiene:

Premisas Normativas:

Respecto al tema objeto de debate:

Art. 317 C.G.P. *El Desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

Num.1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Num 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 2360061 WhatsApp 3054191075

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Auto interlocutorio Nro. 188 del 03/08/2020 Rad. 76-111-31-03-003-2015-00009-00

oficio, se declarará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto será de dos (2) años”.

Art. 121 del C.G.P. Duración del proceso. *Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada....*

CASO CONCRETO

Entrando al estudio del tema *sub judice* y, hechos los análisis a los argumentos que esgrime la peticionaria en comparación con la normatividad vigente relativa a la discusión jurídica, se debe precisar de entrada que la solicitud de aplicación del desistimiento tácito de que trata el art. 317 C.G.P., no será resuelto favorablemente en el presente asunto, ya que a consideración de esta judicatura no cumple con los preceptos de la premisa reguladora, pues de los antecedentes relacionados se desprende, contrario a lo que la demandada expone, que en ningún momento se ha presentado inactividad que data del 27 de octubre de 2017 de lo que se infiere que han transcurrido dos (2) años cinco (5) meses (contados hasta la fecha de suspensión de términos por efectos de la pandemia), sin que la parte demandante hubiese efectuado actuación alguna, lo que no es cierto, de donde se puede decir que para el 27 de junio de 2018 y 26 de septiembre de 2018 se aprobaron unas liquidaciones que se habían presentado por la actora y ya para el 5 de octubre de 2018 se hace la entrega de título judicial y a la fecha se encuentra sin actividad procesal.

Se evidencia entonces que no ha habido inactividad procesal, observándose que la última actuación se realizó el 5 de octubre de 2018, y a la fecha que reclama la objetante, dice han transcurrido más de dos (2) años cinco (5) meses más que vencido el término dispuesto en la norma para adelantar el acto pendiente **<dígase 27 de octubre de 2017>**; pero, si hacemos el conteo de los días a partir del 5 de octubre de 2018 este término no hay fenecido, resultados que no superan el tiempo establecido por la norma; observándose que se están cumpliendo los rigorismos de ley, no siendo ello, óbice para continuar el trámite procesal.



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 2360061 WhatsApp 3054191075

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Auto interlocutorio Nro. 188 del 03/08/2020 Rad. 76-111-31-03-003-2015-00009-00

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Guadalajara de Buga (V),

RESUELVE

1. ABSTENERSE de dar aplicación al desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del C.G.P., numeral 2 b, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2. Continúese el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Gn

Firmado Por:

CARLOS ARTURO GALEANO SAENZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 88c34f3ab4474956571f7f31663b7f983bd3d35ecb25ca2cd2ebfa24198cf94b

Documento generado en 03/08/2020 08:35:55 a.m.